

***Decreto de 19 de enero de 1830,
autorizando al Gobierno para que ocupe las propiedades,
existentes en el Estado, pertenecientes a
súbditos de la monarquía española.***

El Jefe del Estado de Nicaragua. --- Por cuanto la Asamblea ha decretado, i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea lejislativa de Nicaragua.

Considerando: que en el mismo Estado hai bienes de todas clases pertenecientes a vasallos de la monarquía española: que saliendo de aquí las rentas i productos de esos bienes van a engrosar los fondos con que aquel monarca emprende tantas tentativas de reconquista, que aunque desgraciadas como lo han sido hasta ahora esas empresas, ellas obligan siempre a erogaciones extraordinarias, ha tenido a bien decretar i

Decreta:

Art. 1°. Se autoriza al Gobierno para que ocupe todas las propiedades que existan en el Estado, i pertenezcan a cualquier súbdito de la monarquía española.

Art. 2°. Esta ocupacion será en calidad de devolver el importe de los bienes ocupados, luego que la España reconozca la independencia de la República de Centro-América.

Art. 3°. Entre tanto el Gobierno hará uso del producto de estos bienes para ocurrir a los gastos públicos i a la seguridad del Estado.

Art. 4°. Al efecto podrá enajenarlos por ventas o admitir préstamos voluntarios, pignorando dichos bienes en seguridad del prestamista a quien será entregado para que se cubra con sus frutos, o con el producto de su venta, luego que esta se verifique.

Art. 5°. Interin se establece la intendencia podrá el Gobierno nombrar un comisionado, que haga todas las averiguaciones necesarias, a efecto de descubrir los bienes que pertenezcan a vasallos españoles.

Art. 6°. El comisionado queda autorizado por esta lei para recibir declaraciones, reconocer testamentos, libros de caja, i cualesquiera otros documentos por donde pueda descubrirse la existencia de alguna propiedad española; contando para ello con la autoridad respectiva.

Art. 7°. Cualesquiera persona que denunciare los bienes de que habla el art. 1° de este decreto será gratificado con el tres por ciento de la cantidad líquida que resulte de su delacion.

Art. 8°. El que por medio de declaraciones falsas, o de otro modo contribuya a embarazar el descubrimiento de alguna propiedad española, será castigado como defraudador de las rentas públicas.

Art 9º. Desde la fecha en que se publique este decreto, serán nulas todas las enajenaciones privadas que se hagan de bienes pertenecientes a súbditos de la monarquía española.

Art. 10. Quedan comprendidos en este decreto, los bienes existentes en el Estado de españoles que en cualquiera parte de la República, hayan tomado las armas contra la independencia de la América del Centro.

Comuníquese al Consejo representativo para su sancion. --- Dado en la villa de Nicaragua, a 19 de enero de 1830. --- José María Estrada, D. P. Sisto José Cisneros, D.S. Francisco Antonio Leiva, D. S. --- Sala del Consejo representativo en Nicaragua, enero 22 de 1830. Al Jefe del Estado. --- Tomas Balladares, V. P. Jilberto Gallar, Srio. --- Por tanto: ejecútese. Villa de Nicaragua, enero 26 de 1830. Juan Espinoza. --- Al Ministro jeneral del Gobierno.
